

JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR
E.S.D

No. de Proceso:	44650310500120230005100
Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Wilmer Yobanis Pitre Ordoñez
Asunto:	Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.

Jaime Galban Rodríguez, identificado con C.C. No. 80.259.002 de Bogotá D.C., y T.P. No. 167.685 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado Judicial del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, conforme al poder ordinario a mi otorgado, el cual se adjunta al presente memorial junto con los anexos que lo sustentan y le dan eficacia, con base en lo cual solicito desde ya se me reconozca personería jurídica adjetiva para actuar; teniendo en cuenta lo indicado en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y estando dentro del término legal contemplado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de 28 de abril de 2023, mediante el cual se admitió la demanda entre otras entidades en contra de la ya mencionada y cuya comunicación a la misma, ocurrió en la primera hora hábil del día 3 de mayo de 2023, a través de correo electrónico.

El recurso de reposición se desarrolla en los siguientes términos:

1. SOLICITUDES

Solicito se revoque el auto de 28 de abril de 2023, en el que el Juzgado 1° Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, admitió la demanda por el proceso ordinario laboral, en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y en su lugar, solicito se ordene la desvinculación de dicha entidad de las presentes actuaciones, con base en las consideraciones que pasan a exponerse.

2. RAZONES QUE SUSTENTAN LO SOLICITADO

La base de las pretensiones formuladas en la demanda y que da lugar a la emisión del auto interlocutorio de 28 de abril de 2023, mediante el cual se admitió la misma, consiste en la suscripción y ejecución de un contrato de trabajo, que ata, única y exclusivamente al Consorcio Pavimento Barrancas 2018 y al ahora demandante, Wilmer Yobanis Pitre Ordoñez, al ser una relación jurídica dispuesta entre dichas partes, sin involucrar a ningún tercero, que resultaría ajeno a la misma, al grado que, para efectos del presente recurso de reposición, ninguna mención directa o indirecta se hace del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en el contrato de trabajo celebrado.

Por manera que, se tiene que de la documentación que se anexó a la demanda y que fue objeto de examen por ese Despacho Judicial a efecto de definir la suerte de la admisión, inadmisión o rechazo de aquella, se destaca el texto denominado "*Contrato Individual de Trabajo de Obra*" suscrito el 25 de febrero de 2020, entre el Consorcio Pavimento Barrancas 2018 y Wilmer Yobanis Pitre Ordoñez y en el cual, se establecieron las clausulas que gobernaron la relación jurídica de trabajo entre las partes involucradas.

En esa línea, al abordar el texto denominado "*Contrato Individual de Trabajo de Obra*" suscrito el 25 de febrero de 2020, entre el Consorcio Pavimento Barrancas 2018 y Wilmer Yobanis Pitre Ordoñez, no es de recibo que en la demanda presentada, como no se hizo en el contrato, se involucre a un tercero ajeno a la relación contractual antes dicha, como para vincularlo al proceso judicial en curso, cuando carece de total incidencia su participación en la convención celebrada, en tanto que ni directa, ni indirectamente, el tercero influyo en la suscripción del específico contrato suscrito entre el Consorcio Pavimento Barrancas 2018 y Wilmer Yobanis Pitre Ordoñez, obedeciendo la suscripción del mismo, a un acuerdo de voluntades entre particulares.

De modo que, huelga colegir que al no estar involucrado el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social como parte de la relación contractual de orden laboral concertada entre el Consorcio Pavimento Barrancas 2018 y Wilmer Yobanis Pitre Ordoñez, dicha entidad de derecho público, no tendría por qué formar parte ahora del proceso judicial en desarrollo.

Y es que no es necesario instruir todas las etapas del proceso ordinario laboral regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para verificar que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, es ajeno a la convención denominada "*Contrato Individual de Trabajo de Obra*" suscrito el 25 de febrero de 2020, entre el Consorcio Pavimento Barrancas 2018 y Wilmer Yobanis Pitre Ordoñez.

Lo anterior, por cuanto, basta consultar el contenido del texto del documento antes mencionado, para poder concluir que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no intervino en la celebración del contrato y que tampoco lo hizo en la ejecución del mismo, ya que como ha quedado expuesto, las cláusulas concertadas del contrato, obedecieron a la manifestación de voluntades entre particulares y no a la esbozada por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Resulta ser tan cierto lo ya descrito, que al consultar el contenido del documento "*Contrato Individual de Trabajo de Obra*" suscrito el 25 de febrero de 2020, entre el Consorcio Pavimento Barrancas 2018 y Wilmer Yobanis Pitre Ordoñez, es posible confirmar, de una parte, que quien se identifica como empleador es el Consorcio Pavimento Barrancas 2018 y quien se ubica en la posición de trabajador - empleado, es Wilmer Yobanis Pitre Ordoñez, tal y como se lee del encabezado del texto.

De la misma forma, es claro que el compromiso laboral adquirido por Wilmer Yobanis Pitre Ordoñez no fué con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino que, como es natural, la obligatoriedad del cumplimiento de sus deberes laborales, estaba dada únicamente a favor de su empleador, esto es, con el Consorcio Pavimento Barrancas 2018, al punto que, dicho cumplimiento debía ejercerse exclusivamente en provecho de aquella persona jurídica de derecho privado, es decir, el Consorcio Pavimento Barrancas 2018, al grado que, la cláusula cuarta del "*Contrato Individual de Trabajo de Obra*" suscrito el 25 de febrero de 2020, denotó:

CUARTA: OBLIGACIONES EL EMPLEADO. *El trabajador por su parte prestará su fuerza laboral con fidelidad y entrega, cumpliendo debidamente el Reglamento Interno de Trabajo, cumpliendo las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, al igual que no laborar por cuenta propia o a otro empleador en el mismo oficio, mientras esté vigente este contrato. Así mismo, se compromete y obliga expresamente a cumplir las instrucciones que le sean impartidas por el empleador a través de los jefes inmediatos y a respetar las normas del presente contrato.*

Así las cosas, resulta procedente desvincular del presente proceso ordinario laboral al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en esta precisa etapa del trámite, sin que sea necesaria mayor instrucción del mismo, en tanto que, es dable verificar palmariamente, la ausencia de intervención de la mencionada entidad en la suscripción y ejecución de la relación de trabajo derivada del "*Contrato Individual de Trabajo de Obra*" suscrito el 25 de febrero de 2020, entre el Consorcio Pavimento Barrancas 2018 y Wilmer Yobanis Pitre Ordoñez y de cualquier otra, en la que estén vinculadas idénticas partes.

En ese orden se iteran las siguientes:

3. SOLICITUDES

Solicito se revoque el auto de 28 de abril de 2023, en el que el Juzgado 1º Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, admitió la demanda por el proceso ordinario laboral, en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y en su lugar, solicito se ordene la desvinculación de dicha entidad de las presentes actuaciones, con base en las consideraciones que pasan a exponerse.



4. ANEXOS.

- 1) Poder ordinario otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a los abogados Mercedes Maria Ballesteros Bernier y a Jaime Galban Rodríguez, designándolos como abogados suplente y principal respectivamente, del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
- 2) Resolución No. 001 de 8 de noviembre de 2011, por la cual se hace el nombramiento de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
- 3) Acta de posesión No. 01 de 8 de noviembre de 2011, correspondiente a la de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
- 4) Resolución No. 00370 de 25 de febrero de 2020 *"Por medio de la cual se delega la representación legal para efectos y asuntos judiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social"*.
- 5) Decreto No. 1873 de 9 de septiembre de 2022, *"Por medio del cual se da por terminado un encargo y se hace un nombramiento ordinario"*.
- 6) Acta de posesión No. 062 de 13 de septiembre de 2022, correspondiente a la de la Dra. Cielo Elaine Rusinque Urrego, actual directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

5. NOTIFICACIONES.

En la secretaria de su Despacho.

Mediante correo electrónico en: Notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co y en: mercedes.ballesteros@prosperidadsocial.gov.co y Jaime.galban@prosperidadsocial.gov.co

En físico: Carrera 7 No. 32-84 local 211 – de Bogotá D. C.

En los anteriores términos se interpone en tiempo, recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.